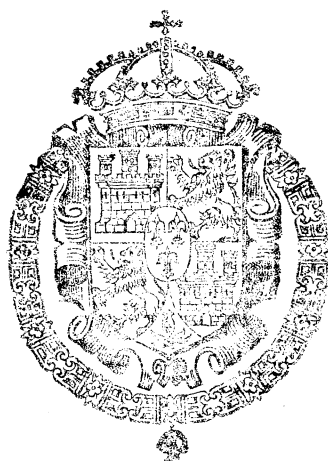


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Ptas.
MADRID	5	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	20
ULTRAMAR	Por tres meses...	30
EXTRANJERO	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: El reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los jóvenes llamados á prestar personalmente el servicio de las armas, publicado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, estaba basado en la ley de 30 de Enero de 1836, sustituida esta por la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de este año, se sintió desde luego la necesidad de reemplazar aquel reglamento con otro que al mismo tiempo que una indicacion clara de cuanto en dicha ley afecta directamente al ramo de Guerra, sea tambien una compilacion de las vigentes prescripciones para el reemplazo de los Ejércitos de la Península y Ultramar que explique la manera de ingresar los reclutas en las filas, las diferentes situaciones que pueden tener en ellas así en activo como en reserva, organizacion de esta, su movilizacion en el caso de que se quiera pasar del pié de paz al de guerra, y finalmente las ventajas que la ley otorga á los que cumplen con la obligacion del servicio militar.

Con el objeto de llenar este vacío se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentracion de los individuos llamados á ella, se incluirá en presupuesto para la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura minima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

Art. 3.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.º El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.º Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará sólo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán

al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán tambien los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y estan facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.º El permiso para trasladarse á las islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue al correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonia con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situacion en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separan de su residencia sin la debida autorizacion sufriran por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á méos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les correspondan.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á méos que prefieran continuar y reunir condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresarán en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo, segun previene el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripcion en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al art. 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin previa reclamacion segun se recomienda en el art. 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados segun previene el art. 49.

CAPÍTULO III.

De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, ó ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la GACETA oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.
Artillería.
Caballería.
Ingenieros.
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos u otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se considerarán abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva segun lo aconsejen las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una

gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XIV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comision provincial, y si esta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situacion, segun el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, cambio de situacion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase a sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el día siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los reclutas que ingresen se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y racion de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los días de marcha, á razon de 30 kilómetros, con arreglo al artículo 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comision provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiacion y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobacion. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta serán socorridos con 650 pesetas diarias, racion de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observacion, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservacion y policia.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribucion ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les empezará á contar en ningun caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observacion sólo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente revise á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instruccion, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposicion de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados, en la forma que previene el artículo 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exencion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algun año los cinco jornales que la ley señala, á menos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los expresados en la cuarta, si antes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefija.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el art. 87 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, segun el art. 88, y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligacion de presentarse en el acto de la declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepcion, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan

aun las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido a servir en su lugar.

Art. 54. De la presentación de estos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas raras de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas después del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaración de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideración, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algún individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegué á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á más distancia de los 60 kilómetros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaración de prófugos y la imposición de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la caja de recluta se recibirán como tales á aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaración, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, según previene el art. 144 de la ley.

La revocación del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria, según el art. 132.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conducción, y si en su lugar hubiera entrado suplente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo al art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condi-

ciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnización dicha; pero si fuese confirmada la determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente mientras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al abono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admisión será la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de este solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocare por suerte, permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estará en la filiación correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, sólo en el caso de que haya sido sin retribución pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel día redimirse, cambiar de situación, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar á la situación de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el día en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándose á contar su nueva obligación como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que sólo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuaran sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos e institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años caerán de remitir los certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 24 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer día festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército á ningún mozo desde el día 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á menos que justifique no estar incluido en él.

CAPÍTULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 78. La sustitución del servicio militar puede realizarse en la Península:

1.º Por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive.
2.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y
3.º Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesión ú oficio.

Art. 79. La sustitución y redención de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentación del sustituto, así como la entrega de las 2.000 pesetas á que se hace referencia en el artículo 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día de la declaración de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Paado este plazo, sólo podrá ampliarse el de sustitución para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será

tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admisión de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situación han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir la ley, llama al sustituido á ocuparla, de modo que los dos sirvan en sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por sí en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que crean tener. Si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exención legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, después de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado exento ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 83, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redención hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exención antes de cumplir los 30 años de edad.

Art. 86. Si en algún otro caso se concediese la devolución del importe de la redención por no corresponder al interesado servir en activo deberá quedar este como recluta disponible; y si fuese llamado á activo, no tendrá más derecho á redimirse que el que se conceda en la orden de incorporación á los demás de su llamamiento.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redención del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo.

Art. 88. El orden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.º Por los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefieran continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.º Con los que habiendo pasado ya á la reserva prefieran volver á servir activamente, y con los licenciados que hubiesen servido en actividad el tiempo prefijado y se alistaran voluntariamente. En ambos casos serán también reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro del plazo señalado al efecto á contar que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.º Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo, con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuación en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederla como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entienda que conviene más al servicio y según las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separación de las filas habiéndose servido un compromiso voluntariamente sólo podrá tener lugar por sentencia ó previo expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuación en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

También caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligación de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, mientras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de proceder la orden del Consejo de redenciones. Esto lo abrirá en los cuerpos limitada ó ilimitadamente, según el número de bajas que haya que cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deben cubrirse según se considere más conveniente al servicio ó se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admisión á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precisión y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

TÍTULO II.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alistaran voluntariamente, ya procedan de la clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenezcan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, aun cuando se hallen disfrutando licencia ilimitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opción á premio, se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, según las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el art. 20 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá también verificarse este sorteo en los cuerpos del Ejército activo entre los individuos que no hayan cumplido en él un año, á contar desde su ingreso en caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Art. 95. El número de nombres que haya de obtenerse en cada reemplazo con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real orden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que se alistán voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplirlos entre ambos Ejércitos, se les destinará á la reserva; condonándoseles para el tiempo que deben servir en dicha situación un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese trascurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real orden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército que reúnan las condiciones de robustez que se requieran para servir en la expresada arma, y tengan además la estatura de un metro 677 milímetros.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, exceptuándose también del destino á dicho Ejército los individuos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto-Rico, según se determina en el artículo 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquier concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situación de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo en cualquier concepto, según así lo manifiesten las Comisiones provinciales, se dirigirá al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervención de un Vocal de la Comisión provincial respectiva designado por esta Corporación, con arreglo á lo determinado en el ya citado art. 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Será un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, los cuales por la ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institución deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.º Los que se destinen á los cuerpos de infantería de marina, en razón á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.º Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 93 de la ley, toda vez que con sujeción á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo de servicio activo.

5.º Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extinción de sus condenas.

6.º Los que hayan sido condenados á la pena de relegación, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

7.º Los que sean declarados prófugos, toda vez que por virtud de lo determinado en los artículos 141, 152 y 153 de la ley deben ser destinados también á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, según el caso en que se hallen.

8.º Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar, puesto que según lo establecido en el art. 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residen, y

9.º Los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en caja, ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se expresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda por razón de la fecha en que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al

embarque los que les toque aquel destino, á menos que por cesar en la situación que les exime del servicio resultan obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el día mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas ó institutos del Ejército, y resulten con la obligación de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber concurrido su compromiso sin opción á premio les es de abono el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatro años de activo sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación expedida por los Jefes de los cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opción á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza en activo cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.º del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situación que tenían resulten obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicación á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opción á premio en el artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorización que les concede el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen; cuyo Jefe dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas ó institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los días que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas ó institutos; y separando acto continuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiere alguno que, atendida la ventaja de la condonación de los cuatro años de reserva, desearan servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo más inmediato.

Art. 108. En la relación á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallan alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados; y certificándose al pie de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la caja y por el Vocal de la Comisión provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados en la certificación de que queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo también su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, y el Capitán general del distrito resolviese asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras correspondiera representar al mozo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que renuncia aquel esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja, ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo, y en la misma proporción por consiguiente que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que después de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieran más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva; y los que asimismo sean destinados á esta situación por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligación de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 93 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepción, sin hacerles tampoco aplicación por consiguiente del destino que hubiesen obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes corresponda servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán después á la reserva; pero teniéndose presente que sólo deben permanecer en esta situación hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servido en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Si embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligación de servir también en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujeción á lo determinado en los artículos 87, 88 y 93 de la ley según el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultra-

mar el día en que les corresponda por razón de la fecha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentación de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujeción á lo prescrito en el art. 163 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por su suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situación que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los días que posteriormente se verifique un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relación circunstanciada de los individuos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaración definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redención ó sustitución de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relación que se remita se formarán otras, que serán á continuación de aquella, las cuales se remitirán al Ministerio de la Guerra el día último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los individuos que hayan ingresado con la nota de recurso pendiente y figuren ya en este concepto en las relaciones remitidas se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos, y por regla general de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condición haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresión en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variación.

CAPÍTULO III.

De la redención y sustitución para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitución personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.
- 2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reúna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.
- 3.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situación, también con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujeción á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situación con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situación que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitán general del distrito, quien al otorgar la autorización para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reúne las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde también á los Gobernadores militares la admisión de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujeción á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar después de transcurridos dos meses desde su declaración definitiva de soldados.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases

comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituto mediante reclamación que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, según en el punto en que la deserción tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situación con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entonces redimir la obligación del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que con motivo de la deserción de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, según que haya ó no transcurrido desde la fecha de la declaración definitiva de soldado del sustituto hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitución hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situación con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujeción á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el artículo 137 de la ley, ó sean 250 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Después que hayan transcurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitución personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse antes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujeción á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituto por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situación de recluta disponible, según la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituto le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituto; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituto y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele después de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitán general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, según se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituto, será puesto desde luego á disposición del Director general de Infantería, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admisión en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extinción de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situación permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que según el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situación con estos, se entenderá que renuncian previamente á todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situación con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto,

ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Quando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algún cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situación con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase después excedente de cupo, se entenderá que el sustituto es el que debe pasar á la situación de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituto sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situación de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situación con otro destinado á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituto, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirían si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas ó institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y después de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiación.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán también á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sustitutos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustitutos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustitutos á la situación que tenían los sustitutos, según se determina en el art. 143 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados después de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustitutos no causarán devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situación con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que más les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituto; expidiéndosele al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiación de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente después de su llegada, y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Art. 159. Remitirán también los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relación de los destinados á

Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta, relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que segun el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallon de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algun recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose despues á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPÍTULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 166. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, é á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán la Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales antes de su entrada en los

depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos individuos será reintegrado á la presentacion de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el artículo 184 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentren cuando se disponga la reunion de este; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos se incorporarán tambien al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentracion de este, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de verificar su presentacion dentro del plazo designado, se procederá á la reclamacion del sustituto.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7 50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las Empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose despues que haya tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en los cuerpos.

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribucion ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el cap. II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de re-

clutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 190. Forman tambien, segun se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo que pueden tener los cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso, y segun las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó sólo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 199. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPÍTULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infanteria de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infanteria, entregán-

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

dolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio u ocupacion, estatuto, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentacion, dispondrán que presenten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallon que no tenga bandera prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallon activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la reserva respectiva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisicion y conservacion estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á fuero se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defuncion.

Art. 216. En caso de guerra ó alteracion del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 203 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el capítulo III, tit. I, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ó otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado. Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea y marítima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas ó institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el artículo 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas ó institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llama la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pension ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpeladas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. III, tit. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, situ que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administracion militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á ser-

vir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

CAPÍTULO II.

Reserva de infantería.

Art. 243. Habrá en la Península ó islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilización cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. III, tit. III. Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como mémos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le reñdrará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentación separada.

Art. 249. Según se expresa en el art. 244 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que también será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán también academias á cargo respectivamente del Capitán y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revisión de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecían, según consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, también figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situación se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formación de los estados que han de formar y remitir al Capitán general del distrito y Director general respectivo.

CAPÍTULO III.

Reserva de caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentración y movilización, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como también los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentación de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando también conocimiento de estos con duplicada media filiación á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán todas la documentación con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitán general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formación de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á mémos que prefieran continuar en activo según previene el art. 224 de este reglamento.

Art. 259. También estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporación si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el art. 193 de este reglamento.

Art. 260. La documentación de cada una de estas fracciones se llevará con entera separación entre sí y de la correspondiente al batallón.

CAPÍTULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situación en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Dirección general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situación de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real Orden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda optar, en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situación de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situación del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán también afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiación.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitán general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPÍTULO VI.

Reserva de obreros de Administración militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administración militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán también

agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que éste pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitán general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentación que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiación al Gobernador militar del punto á que marchen.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

- 1.º La duración que deben tener las asambleas.
- 2.º La época del año en que hayan de verificarse, según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.
- 3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.
- 4.º Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instrucción que hayan de recibir.
- 5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente á su arma y ración de pan los días que aquella dure, más los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contándose á razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motive.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilización del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteración del orden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilización será total ó parcial, y se determinará en cada caso según la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, también por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporación directa á los cuerpos á que pertenecen, ó la concentración en las capitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, según lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilización fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad ó los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, según previamente se determine por el Gobierno; y a que se haya verificado la concentración, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los mismos inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la unión, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pie de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposicion sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporacion de los individuos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilizacion se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capítulos II y III del título III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia publica, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ó Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ó ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo D. Zacarías Gonzalez Goyeneche, que en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general de la tercera division del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera division del Ejército del Norte al Mariscal de Campo Don Mariano Quesada y Quintana.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Federico Luque para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, sirviendo de base el proyecto presentado, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.º El concesionario propondrá el número y clase de las valizas para señalar la canal de union de la general de la bahía con la antedársena; las boyas de amarra para espasarse los buques que pasen á la dársena; los argollones y norais que sean necesarios en los muelles; las grúas de vapor y de mano que en los mismos hayan de establecerse, y una luz sidereal para la cabeza del dique de abrigo.

Art. 3.º Presentará tambien el concesionario el proyecto detallado de la zona de servicio, en el concepto de que su totalidad sea por lo ménos de 50 metros, sin perjuicio de que si se creyese conveniente aumentaria se proponga así, retirando en este caso la alineacion de las manzanas donde aun no se ha edificado, para no disminuir las dimensiones de la dársena.

Art. 4.º Si la experiencia demostrara la necesidad de prolongar el dique de 400 metros de longitud, destinado á abrigar la canal de entrada y la antedársena, el concesionario queda obligado á ejecutar dicha prolongacion, previa la aprobacion del proyecto correspondiente.

Art. 5.º Si por efecto de falta de consistencia del terreno no tuvieran suficiente estabilidad los taludes de la dársena ó las escolleras y muros de revestimiento de los muelles, el concesionario propondrá las modificaciones convenientes en las obras proyectadas.

Art. 6.º Cuando el tráfico de la dársena llegue á representar un movimiento anual de 300 toneladas por metro lineal de muelle habilitado para la carga y descarga, el concesionario emprenderá la construccion de la parte de dársena que se deja ahora en suspenso; y llegado este caso, se estudiará de nuevo la profundidad que debe darse á esta zona del fondeadero, en vista de los resultados de la experiencia.

Art. 7.º Esta concesion se otorga por noventa y nueve años y con arreglo á las tarifas siguientes: 50 céntimos de peseta por tonelada de carga total que mida el buque por cada semana de estancia en las obras de la Empresa y por cada fraccion de semana si no llegara á la unidad ó á números enteros; 70 céntimos de peseta por cada tonelada de mercancías que los buques carguen ó descarguen dentro del recinto de las obras expresadas. Las lanchas y botes de servicio particular podrán libremente y sin pago de derecho alguno entrar y salir en la dársena y embarcar y desembarcar en ella.

Art. 8.º Los buques que hagan uso de la dársena quedan obligados al pago de los impuestos generales que tiene establecidos el Estado, y de los recargos que cobra directamente la Junta del puerto para las obras de ensanche y mejora del mismo.

Art. 9.º Un reglamento especial, formado por la Empresa y aprobado por el Gobierno, fijará las bases á que se ajustará el servicio marítimo, entrada y salida de los barcos, percepcion de las tarifas y cuanto concierna al buen régimen de la dársena.

Art. 10. El concesionario consignará en la Caja de Depósitos la cantidad de 100.240 pesetas en la forma prevenida en la legislacion vigente en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta autorizacion en la GACETA. Si dejase trascurrir este plazo sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 11. El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique por medio de certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia que ha ejecutado obras por un valor equivalente, quedan-

do estas para responder del cumplimiento de las condiciones.

Art. 12. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior, para lo cual acompañará á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la concesion, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de ocho años desde la fecha en que el Ingeniero Jefe participe que se han emprendido las obras. Además se invertirá en el primer año una suma que equivalga al 5 por 100 del presupuesto total aprobado de 5.014.930'83 pesetas; en el segundo y tercero el 10 por 100 respectivamente, y en cada uno de los cinco restantes el 15 por 100, á fin de que se invierta el presupuesto total en el plazo de la concesion.

Art. 14. Mientras se hallen las obras en construccion no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 15. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuyo representante deberá residir en Santander. Si faltare á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha al concesionario con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Santander.

Art. 16. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras ó estas no se concluyeran en los plazos señalados, así como tambien si no se invirtiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 18. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan las obras ejecutadas y materiales acopiados, segun la tasacion que se practique.

Art. 19. Si abierta la subasta no se presentase posterior dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes, y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 20. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario dará en garantía por la subasta el 2 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion.

Art. 21. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres subastas, quedarán á beneficio del Estado las obras ejecutadas, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna. Este podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia de que si pasado este plazo no los hubiese retirado, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Enrique Diaz Otero del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, vacante por renuncia de D. Enrique Diaz Otero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Eugenio Sanchez de Fuentes, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 del Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por promoción de D. Eugenio Sanchez de Fuentes, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Venancio Zorrilla y Arredondo, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por traslación á otro destino de D. Venancio Zorrilla y Arredondo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José María Mártes y Jimenez de Alba, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por traslación de D. Mateo Barroso y Bonzon, electo para servirla,

Vengo en nombrar á D. Eduardo Orduña y Merry, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Acreditada la imposibilidad física en que se encuentra D. Joaquín Arquedas Español, Juez cesante de la isla de Cuba y Magistrado electo de la Audiencia de Manila, de volver al servicio activo; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del decreto de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de Audiencia, de entrada.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Los señores que tienen presentada solicitud á las pensiones de número de la Academia de Bellas Artes en Roma por la pintura de Historia se servirán presentarse el día 18 del corriente, á las diez de su mañana, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública,
Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado Don Jaime Dalmasas, vecino de Barcelona; la cual se publica en la Gaceta, según copia literal de la presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Nota detallada de la marca adoptada por el establecimiento industrial La Corbatinera:

«Consiste en un joven en caricatura, puesto delante un espejo de forma oval, en el acto de hacer el lazo de la corbata.

El joven tiene rizada la cabellera, usa tan sólo bigote, que le lleva muy afilado, y penden de su cuello mediante un cordoncillo unos guederos.

El espejo de los llamados de vestir colocado al lado de una cortina sobre un pie, en el que se apoyan dos columnas entre las que gira el espejo cuyo eje sostienen.

Finalmente, hay á un lado un taburete que figura de raso carmesí y sobre el que hay dejados negligentemente un pañuelo y un sombrero de copa.

De izquierda á derecha y bajando luego por detrás de la caricatura se lee: La Corbatinera de Jaime Dalmasas. Especialidad de corbatas de novedad. En el pie del espejo se lee: Desde 1847 hasta 1870, y en la que figura suelo ó pavimento la dirección del establecimiento: Escudillers, 60, Barcelona. No se indican las diferentes tallas del cronio porque esta marca se hace también en negro y aun en medallas de cobre; es decir, sobre cualquier materia y sin procedimiento especial.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarse en el Conservatorio de Artes,

sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique en la Gaceta.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca cuyo certificado tiene solicitado Don Leoncio Meneses é Hijo, vecino de Madrid, fabricante de metal blanco, la cual se publica en la Gaceta, según copia literal de la presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La marca de fábrica que hemos adoptado es un resplandor cuadrilongo, en cuyo centro se ostenta una M gótica.

Madrid 30 Noviembre de 1878.
Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarse en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique esta descripción en la Gaceta.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Vivero á Linares, provincia de la Coruña.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.	
	Pesetas.	
Siete-Piedras, con Arancel de 43 miriámetros.....	2.062	
Mera, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.056	
	6.118	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.025 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Siete-Piedras y Mera, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Orense á Santiago, provincia de la Coruña.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.	
	Pesetas.	
Puente-Ulla, con Arancel de 2 miriámetros.....	6.791	
Castiñeiriño, con Arancel de 2 miriámetros.....	23.070	
	29.861	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.980 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente-Ulla y Castiñeiriño, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 109.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 6 id. de id., á 3 75.....	22 50	
Idem.—Por 12 id. de ayudante, á 2 50.....	42	
	94 50	
Alcañilería.—Por 12 id. de oficial, á 4 50.....	54	
Idem.—Por 14 1/2 id. de ayudante, á 3 50.....	50 75	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21	
	125 75	
Soladores.—Por 9 jornales de oficial, á 4 50 pesetas.....	40 50	
Idem.—Por 9 id. de peones, á 2 25.....	20 25	
	60 75	
Canteros.—Por 23 1/2 jornales de oficial, á 5 50.....	129 25	
Peones.—Por 30 id., á 2 25.....	67 50	
Idem.—Por 52 id., á 2.....	104	
	471 50	
Aparejador.—Por 7 jornales, á 6 pesetas.....	42	
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., á 2 50.....	17 50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....	42	
	741 25	
Material de construcción.....	380 47	
Idem móvil.....	38	
	445 47	
TOTAL.....	1.186 42	

Madrid 23 de Noviembre de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, L. Alvarez Capra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Diciembre.

Núm.	Nombre
96	Antonio Rodríguez.—Guadarrama.
97	Cármen Julian.—Barajas de Madrid.
98	Cesáreo Torres.—Riasucos.
99	Dionisio Raseron.—Hercencia.
100	Eribaldo Vazquez.—Almadén.
101	Enrique García.—Sevilla.
102	Fernando Dominguez.—Tarancon.
103	José Lorenzana.—Leon.
104	José Cabo.—Palencia.
105	José Maristegui.—Algodor.
106	José Alcibie.—Zaragoza.
107	José Reduella.—Gumín.
108	Josefa Alvarez.—Población de Terrate.
109	Jo quin Rojas.—Puente de Vallecas.
110	Leon Carvajal.—Oviedo.
111	Manuel Golbe.—Villamar Arante.
112	Manuel Rogel.—Ecija.
113	Nicolás Antiñolo.—Pozo Arcon.
114	Pedro G. Leon.—Constantina.
115	Romualdo S. Julian.—Segovia.
116	Vicente Lopez Zapata.—Valencia.

Madrid 8 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 7 de Diciembre.

Núm.	Nombre
346	Amelia Lallave.—Talavera de la Reina.
347	Benito Muñoz.—Llerena.
348	Cura de.—Polientes.
349	Enrique Ascarza.—Crusco.
350	Fernando Las Heras.—Fuente Cantos.
351	Federico de Santiago.—Mahon.
352	Francisco Lopez.—Azcoitia.
353	Francisca Góngora.—Viata.
354	Ignacio Campo.—San Pedro Ojeda.
355	Ildefonso Criado.—Montoro.
356	Juan Codera.—Fonz.
357	José Palacios.—Alcalá de Henares.
358	Juan J. Rubio.—Belmonte.
359	Manuel Millian.—Alloza.

Madrid 8 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Administración diocesana de Ibiza.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por medio de apoderado en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta en que este anuncio se publique; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este le justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS — Ptas. Cént.	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.						TOTAL DE TÍTULOS.
			Títulos del 2 por 100 amortizable. — Pesetas.	Metálico por equivalencia de residuos. — Ptas. Cént.	PRIMERA SERIE DE 500 PSETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSETAS.		
					Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	
D. Francisco de Paula Vallés.....	Canónigo.....	2.062'80	2.000	49'37	4	21.397 al 21.400	»	»	»	»	4
Herederos de D. Bartolomé Ramon.	Cura de Santa Gertrudis.....	46'88	»	44'53	»	»	»	»	»	»	»
D. José Guasch y Ramon.....	Coadjutor.....	893'76	500	422'07	1	21.398	»	»	»	»	1
D. Vicente Serra y Serra.....	Idem.....	4.283'34	4.000	93'83	2	21.394 y 21.396	»	»	»	»	2
Herederos de D. Jaime Cervera.....	Beneficiado de Servidero.....	4.780	4.500	77'80	3	21.401 al 21.403	»	»	»	»	3
		6.036'48	5.000	327'30	40		»		»		40

Ibiza 24 de Octubre de 1878.—El Administrador diocesano, Ignacio Severo Riera.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Anuladas por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas la adjudicación del servicio de acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de las carreteras de Sil'a á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa, que en su día se hizo á favor de D. José Verano, este Gobierno ha resuelto señalar el día 21 del actual, á las doce de su mañana, para adjudicar de nuevo en pública licitación el expresado servicio, bajo las mismas condiciones y tipo de 20.186 pesetas 54 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, acompañando á ellas el resguardo que acredite el depósito previo para tomar parte en la subasta, consistente en el 4 por 100 del importe del respectivo presupuesto.

El depósito previo podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

Los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valencia 3 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, M. Castiño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para ella, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; en la inteligencia de que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la realización de los acopios.)

Administración económica de la provincia de Sevilla.

La Dirección de la Caja general de Depósitos, en orden de 29 de Noviembre último, previene se declare anulado el resguardo señalado con los números 530 de entrada y 25 del registro de inscripción, importante 10.000 reales, ó sean 2.500 pesetas, que en 4 de Marzo de 1861 depositó D. Joaquín Hañanas en la sucursal de esta provincia como fianza del cargo de Contador de la Fábrica de tabacos de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, según dispone el artículo 32 del reglamento de la Caja de Depósitos.

Sevilla 5 de Diciembre de 1878.—Tiburcio María Tomé.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.

Acordado el pago del cupon de dicho empréstito, correspondiente al semestre que vencerá el día 31 del presente mes, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en la Contaduría municipal todos los lunes, martes y miércoles no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, acompañados de las carpetas que al efecto se expendrán en la portería de dicha oficina, cuya presentación podrá verificarse desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio.

En dichas carpetas se marcará el día en que ha de hacerse el pago, que quedará abierto desde los primeros hábiles del próximo mes de Enero; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la deuda de Sisas, respectivas al semestre que vencerá el día 31 del presente mes, los tenedores de esta clase de deuda podrán presentar los

títulos en la Contaduría municipal todos los jueves, viernes y sábados no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, acompañados de las carpetas que para el efecto se expendrán en la portería de dicha oficina.

La presentación ha de hacerse con la debida separación entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el día de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Enero; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Relación del resultado del sorteo verificado el día 7 de Diciembre de 1878 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones, correspondientes al 1 por 100 de las 80.000 emitidas por series de 40, cuyo sorteo es perteneciente al año natural de 1878, con expresión de los números que comprende cada una, con arreglo y en la forma que fué anunciada, especialmente para la sustitución de las decenas que ya lo hubieran sido por el sistema anteriormente seguido, y en pago de piés de sitio.

NÚMERO DE LA BOLA AGRACIADA 62, QUE DETERMINA LA DECENA DE CADA MILLAR QUE HA SIDO AMORTIZADA.

Número de las obligaciones amortizadas.	Número de las obligaciones amortizadas.
Del 641 al 690.	Del 37.611 al 37.620.
4.607 al 4.616.	38.640 al 38.649.
2.611 al 2.620.	39.611 al 39.620.
3.616 al 3.625.	40.615 al 40.624.
4.611 al 4.620.	41.611 al 41.620.
5.611 al 5.620.	42.611 al 42.620.
6.611 al 6.620.	43.611 al 43.620.
7.611 al 7.620.	44.611 al 44.620.
8.611 al 8.614, y 8.620 al 8.625.	45.611 al 45.620.
9.611 al 9.620.	46.611 al 46.620.
10.611 al 10.620.	47.611 al 47.620.
11.611 al 11.620.	48.611 al 48.620.
12.611 al 12.620.	49.611 al 49.620.
13.611 al 13.620.	50.611 al 50.620.
14.611 al 14.620.	51.611 al 51.620.
15.611 al 15.620.	52.611 al 52.620.
16.611 al 16.620.	53.611 al 53.620.
17.611 al 17.620.	54.611 al 54.620.
18.611 al 18.620.	55.611 al 55.620.
19.611 al 19.620.	56.611 al 56.620.
20.611 al 20.620.	57.611 al 57.620.
21.611 al 21.620.	58.611 al 58.620.
22.611 al 22.620.	59.611 al 59.620.
23.611 al 23.620.	60.611 al 60.620.
24.611 al 24.620.	61.611 al 61.620.
25.611 al 25.620.	62.611 al 62.620.
26.611 al 26.620.	63.608 al 63.615.
27.611 al 27.620.	64.611 al 64.620.
28.607 al 28.613, y 28.619 al 28.621.	65.611 al 65.620.
29.611 y 29.617 al 29.625.	66.611 al 66.620.
30.611 al 30.613, y 30.619 al 30.625.	67.610 y 67.616 al 67.624.
31.611 al 31.620.	68.611 al 68.620.
32.612 al 32.617, y 32.623 al 32.626.	69.611 al 69.620.
33.611 al 33.620.	70.611 al 70.620.
34.611 al 34.620.	71.611 al 71.620.
35.603 y 35.604—35.610 al 35.613—35.619 y 35.625 á 27.	72.611 al 72.620.
36.611 al 36.620.	73.611 al 73.620.
	74.611 al 74.620.
	75.611 al 75.620.
	76.611 al 76.620.
	77.611 al 77.620.
	78.611 al 78.620.
	79.611 al 79.620.

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones, cuyos números quedan expresados, podrán presentarlas desde el lunes 9 del corriente con el cupon que vencerá en 31 del mismo, de doce á tres de la tarde, en la Contaduría de este Ayuntamiento todos los días no festivos, acompañadas de las oportunas facturas que al efecto se expendrán en la portería de dicha dependencia, en las que se pondrá por el Sr. Contador el recibo de aquellas, y se señalará el día para su inmediato pago; advirtiéndose á los interesados que las que no se presenten al cobro antes de finalizar el presente mes no podrán ser satisfechas hasta después de aprobado por la Junta municipal el presupuesto adicional.

Al dorso de las obligaciones, y con la firma del tenedor de ellas, pondrán el siguiente endoso: Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo de 7 de Diciembre de 1878.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de combustible necesario para la alimentación de las calderas de vapor del establecimiento hidráulico de la fuente de la Reina, sito en la Montaña del Principe Pío, se anuncia nueva licitación para el día 14 del corriente.

El acto tendrá efecto el expresado día, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Tratándose de introducir una modificación en el trazado de las calles proyectadas, con arreglo al plano oficial del ensanche de esta villa, á la derecha del paseo de San Bernardino, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los propietarios á quienes interese, conforme determina el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, á fin de que, con vista del expediente de su referencia, que se hallará de manifiesto por término de un mes desde la publicación del presente en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 8 de Diciembre de 1878.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en rs. vs.
Central.—Plaza de San Martín.....	4.273	179	4.452	771.804
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11....	420	6	426	83.920
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	85	6	91	42.370
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	66	5	71	27.232
Idem 4.ª—Calle del León, número 17.....	59	6	65	25.390
TOTALES.....	4.603	202	4.805	922.716

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	160	442	302	669.808

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Miguel Bosch.—D. José C. Sorni.—D. Manuel Cavigg'oli.—D. José Pulido.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero.—Marqués de la Torrejilla.—Conde de Cifuentes.—D. Maruél Martin de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez y Anguita.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita y llama al testigo Antonio Martinez Martinez, vecino de Rioja, que parece ser se encuentra en Cartagena, para que comparezca en la

sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en la causa pendiente contra Rodrigo Belmonte Cano sobre uso de pasaporte falso.

Dada en Almería á 18 de Noviembre de 1878.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pin-teño.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Ladislao de Abaitúa y Convenios, natural de esta villa, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de D. José Manuel de Abaitúa y Guineaveitia, de este domicilio, que falleció el día 23 de Mayo último, para que comparezca en este Juzgado á nombrar un curador *ad litem* que le represente, mediante su menor edad, en el juicio de testamentaria de dicho D. José Manuel de Abaitúa Guineaveitia, que ha sido promovido y se está sustanciando á solicitud de Doña Francisca Convenios é Isasi, como esposa que fué del D. José Manuel, y para que pueda hacer uso de su derecho en dicho juicio, pues así lo tengo mandado por providencia de 29 de Noviembre último; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 2 de Diciembre de 1878.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Orúe. —X

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se hace saber al Facultativo forense que fué de este Juzgado D. Joaquín Porrata y Santana, y cuya residencia se ignora, que por disposición de la Excm. Audiencia de este territorio se ha dispuesto quede sin efecto el edicto inserto en la GACETA DE MADRID de 8 del actual, y que en su consecuencia se tenga á aquel por renunciante del expresado cargo, y vacante este, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Cádiz 25 de Noviembre de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Alejandro de Gorrity.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio José Facian y Savaira, de 28 años de edad, y Rosendo Lendoiro y Barral bre, de 44 años, naturales y vecinos de Bergondo, casados y tratantes en metales, para que en término de quince días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, núm. 63, á fin de notificarles el auto de traslado y elevacion á plenario de la causa que se les sigue sobre expedicion de moneda falsa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Logroño á 23 de Noviembre de 1878.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Juan Sabando.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita de comparecencia en el mismo y Escribanía actuaria, sitios en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, al Sr. Cordon, cuyo sujeto sirvió como Auxiliar temporero en la Direccion de la Deuda pública, ó sea en sus Oficinas en 1877, siendo ignorado su actual domicilio y paradero, con el fin de que preste cierta declaracion en causa que me hallo instruyendo, debiendo verificar dicha comparecencia dentro del término de seis días; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—V. B.—Barauevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se cita y llama á José Barbeiro Abajo y Manuel Fernandez y Fernandez, el primero habitante que fué de esta capital, calle de la Pasión, núm. 9, principal, ignorándose en la actualidad cuáles sean sus domicilios; cuyos sujetos en el mes de Octubre último se hallaban en la cárcel de hombres de esta Corte cumpliendo 30 días de arresto impuestos por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; cuya citacion se hace á fin de que en el término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Juan José Ruiz García; alias Pite, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial acordada en causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita por el presente y término de cinco días á D. Indalecio Pelaez y Carrera,

flador que ha sido del procesado José Alcolea y Mora, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Palacio.

D. Félix Martínez Villante, Juez de primera instancia accidental del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á José Ricardo Cause, marinero retirado que salió desde esta Corte para el Ferrol en 5 de Octubre último, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para prestar declaracion en la causa que se instruye sobre atropellos al mismo por Manuel Fernandez y otros.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1878.—Félix M. Villante.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

Mora.

En la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado de oficio contra Francisco Fabregat y Peinado, apodado Pajayo, hijo de Baltasar y de Maria, natural de Abejuela, labrador, sobre asesinato de Esteban Zuriaga, por sentencia de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Zaragoza de 3 de Julio último, que se declaró firme por providencia de 11 del mismo, se sobreescribió provisionalmente por falta de prueba de la criminalidad del procesado, y de oficio las costas. Comunicada la ejecutoria á este Juzgado e ignorándose el paradero del nombrado Francisco Fabregat, ha acordado se publique la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que le sirva de notificacion.

Mora 26 de Noviembre de 1878.—El Escribano actuario, Cristóbal Benages.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1878.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERRESTRE.			
		seco.	humede- cía.		
6 del am.	699.35	-3.2	-3.5	S. E. ...	Calma.
9 del am.	699.90	-4.1	-4.6	S. E. ...	Idem. Casi desp.
12 del día.	699.62	5.0	3.0	S. E. ...	Idem. Idem. id.
3 de la t.	698.87	6.4	2.2	N. O. ...	Brisa . Celas es.
6 de la t.	698.84	3.6	0.9	N. O. ...	Viento. Despejado.
9 de la n.	699.36	3.7	4.0	N. O. ...	Brisa Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				7.2	
Idem mínima de id.....				-3.3	
Diferencia.....				10.5	
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....				10.3	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				34.3	
Diferencia.....				24.0	
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....				»	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Diciembre de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica en el nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian	753.6	7.0	N. O.	V. fte.	Lluvioso.	Movida
Bilbao	755.5	5.4	N. O.	Brisa.	Tormenta.	Picada.
Oviedo	753.6	5.0	S. O.	Idem.	C. l. lluvia.	Idem.
Coruña (S. h.)	757.5	8.4	N. O.	Viento.	Nubes.	Tranq. ^a
Santiago	759.6	5.0	N. E.	Calma.	Casi cub. ^o	Idem.
Oporto	766.8	4.2	E. N. E.	Idem.	Despejado.	Tranq. ^a
Lisboa	759.6	4.6	O.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Badajoz	759.6	3.0	O.	Idem.	Idem.	Idem.
S. Fern (S. h.)	753.7	5.6	N. E.	Idem.	Cubierto.	Tranq. ^a
Sevilla	754.0	4.0	N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Tarifa	756.6	3.2	E.	Idem.	Idem.	Tranq. ^a
Granada	757.8	2.2	N. E.	Calma.	Casi cub. ^o	Idem.
Cartagena	755.5	7.5	N.	Idem.	Nuboso.	Tranq. ^a
Alicante	756.4	10.0	N. O.	Viento.	Casi cub. ^o	Agitada
Murcia	756.4	4.8	S. O.	Calma.	Cubierto.	Idem.
Valencia	753.3	7.4	N. O.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Palma	759.6	7.6	E.	Idem.	Idem.	Oleaje.
Barcelona	750.8	7.6	E.	Idem.	Idem.	Oleaje.
Teruel	756.5	0.8	S. E.	Calma.	Casi cub. ^o	Idem.
Zaragoza	761.4	5.2	N. O.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Soria	754.7	4.0	O.	Idem.	N. nevada.	Idem.
Burgos	757.4	6.5	S. O.	Calma.	Nuboso.	Idem.
Valladolid	760.5	4.0	S.	Brisa.	Idem.	Idem.
Salamanca	757.0	4.1	N. O.	Calma.	Cubierto.	Idem.
Madrid	759.4	-1.4	S. E.	Idem.	Casi desp. ^o	Idem.
Escorial	763.4	-4.0	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Ciudad-Real	761.3	-0.2	O.	Idem.	Niebla.	Idem.
Albacete	758.5	-0.5	O.	Idem.	Nubes.	Idem.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en la Coruña, Logroño, Oviedo y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1.35 el kilogramo. Idem de certero, á 6.55 pesetas la libra, y á 4.12 el kilogramo.

Desnojos de cerdo, de 11 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.06 á 1.29 el kilogramo. Tocin o añeto, de 19.50 á 20 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 1.93 á 2.02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 19 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.74 la libra, y de 1.55 á 1.75 el kilogramo. Idem en canch, de 17 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1.12 pesetas la libra, y de 2.13 á 2.41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.69 á 3.53 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.48 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Leontes, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 14.03 pesetas la fanega, y á 25.39 el hectó-litro. Cebada, precio medio, á 8.20 pesetas la fanega, y á 14.84 el hectó-litro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 456.—Carneros, 327.—Terneras, 43.—Cerdos, 407.—Total 928.

Su peso en libras... 158.236.—Idem en kilogramos... 72.363.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.
Toledo	2.465.23	Fábricas de cervezas:	
Segovia	2.374.37	segunda quincena	»
Norte	6.979.26	Pozos de hielo interv.	»
Bilbao	2.095.53	Fábrica de gas, cok y	
Aragon	1.895	residuos	»
Valencia	3.383.39	Mataderos	21.638.45
Mediodía	21.677.82		
Correos	53.40	TOTAL	62.504.45

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTICULAR OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710.70; mínima, 703.33.—Temperatura máxima 12.7; mínima 1.2.—Vientos dominantes O., N. O. y N. N. E.

Las afecciones de carácter reumático con manifestaciones localizadas en los sistemas fibroso y muscular, y revisiendo las variadas formas de articular, muscular, neuralgico y visceral, han sido las predominantes. Las fiebres catarrales, las bronquitis de los grandes y pequeños tubos, las pleuresias, pleuroneumonias, laringitis, laringo-faringitis y amigdalitis tambien han sido frecuentes.

Continúan decreciendo las fiebres eruptivas ó intermitentes, y aun más las complicaciones nerviosas de las sinocales y tifoideas: tambien decrecen las congestiones de los centros nerviosos. Siguen predominando en las cifras de la mortalidad las producidas por padecimientos crónicos de los órganos respiratorios y centrales de la circulacion. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

VENTA DE CASA.—A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN pública y extrajudicial subasta una casa sita en esta Corte, y su calle de Juan de Dios, números 1 y 3 modernos, con vuelta á la de San Bernardino, núm. 12, de la manzana 556, que comprende 15.883 y 118 pies cuadrados superficiales, de libre procedencia, y produce 31.216 reales anuales, siendo susceptible de mayores rendimientos. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente mes, de una á dos de la tarde, ante el Notario D. Ramon Sanchez Suarez que vive calle de la Salud, núm. 3, cuarto principal, donde se hallarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliegos de condiciones todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde. —X

SANTOS DEL DIA.

Santa Leocadia, virgen y mártir; San Cipriano, Abad, y Santa Valeria.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Concepcionistas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El paraiso de Milton.—Rendirse á discrecion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Con la música á otra parte.—Acompaña á usted en el sentimiento.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Por no explicarse.—Vestirse de ajeno.—La primera escapatoria.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Tres yernos.—Las cuatro esquinas.—Maruja.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A prueba de calabazas.—La riqueza en el trabajo.—Vicente Peris.—El peor remedio.—Baile.